



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2023-00456

Estando la demanda de la referencia al despacho y de conformidad con lo indicado en el art. 90 del C.G.P., se resuelve **INADMITIR** la misma para que, dentro del término de 5 días siguientes, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Alléguese el poder otorgado por la demandante dando cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley para el efecto, pues en el adosado no se evidencia que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la actora de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, o que cuente con presentación personal, según lo preceptuado en el art. 74 del C.G.P.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual no debe tener una fecha de expedición superior a 30 días.
3. Al versar el proceso de la referencia, sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas electrónicas, estas deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley para el efecto, indicando cuál es la plataforma mediante la que se emitieron las facturas electrónicas y, de haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que el envío se realizó al correo informado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada; asimismo deberá adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman, y demás requerimientos previstos en la normatividad vigente.

De igual manera, manifieste si la aceptación del título por parte del deudor fue tácita o expresa al respecto de cada una de las facturas báculo de la ejecución.

4. Asimismo, acredítese la imposición de la firma digital o electrónica en las facturas objeto de ejecución¹. Lo anterior teniendo en cuenta que, la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR y el CUFE allí contenidos, no arroja información válida.

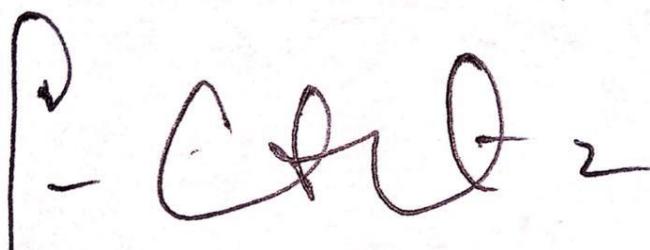
¹ Siendo este un elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento, conforme lo dispuesto en el Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN

5. Dese cumplimiento a lo previsto en el art. 245 del C.G.P., indicando bajo gravedad de juramento que los títulos valor base de la acción se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

6. Adecúese el acápite de notificaciones, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como se obtuvo el correo de su contraparte, aportando las constancias correspondientes.

7. Alléguese nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC
JC

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>No. 072 Hoy 09-11-2023</p>  <p>LUIS EDUARDO MORENO MOYANO</p> <p>Secretario</p>
--